



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00629-00**

**ACCIONANTE: PEDRO JAVIER BELLO BLANCO.**

**ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA - SIBATE.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **PEDRO JAVIER BELLO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.329 es propietario del vehículo objeto de orden de comparendo No. 25740001000030840585, y declarado responsable con ocasión a la foto detección conforme la Resolución No. 15101 del 6 de julio 2021, no obstante, asegura que la entidad accionada no le ha realizado la entrega de la resolución sancionatoria para los tramites de ley deseados.

Que en el proceso sancionatorio adelantado en su contra no fue probado que este fuera la persona que conducía el vehículo, ni la culpa en la comisión de la infracción y aun así fue declarado infractor contraviniendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 del año 2020 y C. 530 del año 2003.

### **2.- La Petición**

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, no le sea imputada una infracción sobre la cual no se ha probado que haya cometido, por lo que además deberá declararse la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito o sancionó sin satisfacer todas sus garantías constitucionales y procedimentales.

Se advierte que, se solicitó como MEDIDA PROVISIONAL ordenarse la suspensión del acto administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 15101 del 6 de julio del año 2021 hasta tanto se tenga la resolución definitiva del proceso judicial que iniciará en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así como sea corregida la información reportada en el SIMIT, la cual fue negada mediante auto del pasado 11 de mayo de 2022 por parte de esta sede judicial al no vislumbrar la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada o se advirtiera un daño consecencial.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de mayo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, expuso que: *“...El 08 de abril de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas CVB859 que consiste “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25740001000030840585”.*

Que para *“...resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional de Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, comparendo No. 25740001000030840585, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta CI 56 A No. 50 –36 apto 404 Bogotá. Dicho envío se surtió mediante guía No. 2107665400 el cual fue reportado como NO LO CONOCEN por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como puede verificarse en soporte el rastreo de la entrega”*

Agregó que: *“...se procedió a notificar por Aviso No 7168 fijado el 13 de mayo de 2021 y desfijado el 21 de mayo de 2021 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción. Así las cosas, tenemos que la orden de comparendo No30840585 fue validada el 06 de abril de 2021y como se avizora en guía referida con antelación, el envío se efectuó el 14 de abril de esa anualidad, esto es; al quinto día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.”*

Por lo que: *“[p]osteriormente y toda vez que el señor PEDRO JAVIER BELLO BLANCO no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés como la notificación fue exitosa mediante correo, mediante Acta de Audiencia Pública No. 16203 del 10 de junio de 2021se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo. De esta manera, el 06 de julio de 2021 mediante Resolución N°15101 al señor PEDRO JAVIER BELLO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.329 fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$ 447.548 decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados”.*

En escrito reciente, dando alcance aun a la contestación de la presente acción constitucional, la Secretaría indicó: *“...para efectos de garantizar los derechos fundamentales como es el debido proceso invocado en acción de tutela, se procedió a remitir el día 17 de mayo de 2022 copia del expediente contravencional al correo aportado en escrito tutelar para recibir notificaciones juzgados+LD-38266@juzto.co (...) Que, en virtud de lo establecido en el artículo 140 del Código Nacional de Tránsito y el proceso se remitió a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00629-00

*Cundinamarca, para que allí se impulsara el proceso administrativo de cobro coactivo, la cual está ubicada en la calle 13 No. 30-20 esquina Bogotá D.C pues de conformidad con el artículo mencionado, todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.*

Por su parte, las entidades vinculadas, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.”* y, aseguró que: *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.*

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o el derecho fundamental al debido proceso del accionante con ocasión a la expedición de la Resolución N°15101 del 06 de julio del año 2021 mediante la cual fue declarado contraventor el accionante.

### Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*<sup>2</sup>.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"*<sup>3</sup>

### Caso Concreto

Descendiendo a los casos objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que el accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar procesal con ocasión al proceso contravencional que se le adelantó, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es, respecto a debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional adelantado por la imposición del comparendo detectado por medios electrónicos No. 25740001000030840585.

Denota el despacho que la inconformidad de la accionante radica en la expedición de la Resolución N°15101 del 06 de julio del año 2021 mediante la cual fue declarado contraventor el accionante con ocasión del comparendo detectado por medios electrónicos No. 25740001000030840585, en donde el actor pretende por esta vía sea declarada la nulidad de lo allí actuado, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATE, al interior del proceso administrativo adelantado con ocasión a la imposición de infracción de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, itera, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozca.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada, le fue remitido mediante guía No. 2107665400 de Servientrega Notificación Personal del Proceso Contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, la cual se reportó como “[no lo conocen]”, motivo por el que procedió a dar aplicación del artículo 8° de la Ley 1843 del año 2017, esto es notificando por aviso No. 7168 fijado el 13 de mayo de 2021 y desfijado el 21 de mayo del año 2021 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, empero el accionante no se hizo presente, por lo que mediante acta de audiencia pública No. 16203 del 10 de junio del año 2021 procedió a vincular al accionante como propietario del vehículo, decisión notificada en estrados. Para luego sí, el 6 de julio del año 2021 mediante Resolución No. 15101 fuese declarado contraventor de las normas de tránsito imponiéndole sanción correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes conforme el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, también notificado en estrados.

Así las cosas, se tiene que el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. **Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir**”<sup>4</sup>.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional y resoluciones administrativas objeto de inconformidad, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

**III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **PEDRO JAVIER BELLO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.329, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,****Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03098a419d37094ac1bc01e891dfce73316782821a0b31a5f49f737f85e22b6b**

Documento generado en 20/05/2022 09:03:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**